

**RESOLUCION N. 02478**  
**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el 06 de octubre de 2008, al predio ubicado en la Calle 62 Sur No. 87-33 en la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando en operación al señor **JOHNN ARBOLEDA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.892.282, presunto responsable del establecimiento **EL UNIVERSO**, quien realiza actividades desarrolladas con el de mantenimiento vehículos automotores, generando residuos peligrosos y aceites usados.

Que la totalidad de las conclusiones obtenidas en la diligencia quedaron consignadas en el **Concepto Técnico No. 17409 del 10 de noviembre de 2008**, el cual permitió concluir:

*“(…) De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día 6 de Octubre de 2008 al establecimiento TALLERES 62 – ANTES PARQUEDAERO EL POTRERITO de la Localidad de BOSA, respecto al cumplimiento de los requerimientos de la Resolución 1188 de 2003, se concluye que NO CUMPLE con estos en su totalidad, además NO CUMPLE con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador, se concluye que CUMPLE con la totalidad de lo estipulado.*

*Se sugiere a la Dirección Legal ambiental imponer medida de suspensión de actividades al representante legal del establecimiento TALLERES 62 – ANTES PARQUEADERO EL POTRERITO de la Localidad de BOSA y a los representantes legales de los establecimientos que se encuentran en funcionamiento en el mismo predio, EL DESVARE TOTAL, representante legal CARLOS MEDINA, EL DESVARE representante legal GILDAROD MOYA, EL VOLANTE representante legal ANGEL ANTONIO ORTIZ, VENTA DE RESPUESTOS MONROY representante legal FABIO JULIAN MONROY, LA MURALLA representante legal JOSE INFANTE, EL UNIVERSO representante legal JHON ARBOLEDA, MUÑA REPUESTOS representante legal FRANCISICO CASTIBLANCO, hasta tanto del cumplimiento a la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en el capítulo 1 -*

*Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados adoptado mediante Resolución 1188/03 y lo establecido para los residuos peligrosos en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador del Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo...”*

Que en vista de la situación, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 1000 del 19 de febrero de 2009**, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento EL UNIVERSO, ubicado en la Calle 62 Sur No. 87 – 33 de la localidad de Bosa de ésta ciudad, a través de su Representante Legal señor JHON ARBOLEDA, o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente la resolución No. 1188 del 2003; el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados y el Decreto No. 4741 de 2005.” (sic)*

Que **Auto No. 1000 del 19 de febrero de 2009**, se notificó de manera personal el día 28 de mayo de 2009, al señor **JOHNN ARBOLEDA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.892.282, quedando publicado en el Boletín Legal el 20 de marzo de 2012.

Que luego, la Dirección Legal Ambiental de la entidad, mediante **Auto No. 1001 del 19 de febrero de 2009**, formuló un pliego de cargos al señor **JOHNN ARBOLEDA ARIAS**, resolviendo en su artículo primero:

*“(..) **ARTICULO PRIMERO:** Formular al establecimiento EL UNIVERSO, ubicado en la Calle 62 Sur No. 87 – 33 de la localidad de Bosa de ésta ciudad, a través de su Representante Legal señor JHON ARBOLEDA, o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos con fundamento en los hechos descritos en el concepto técnico No. 17409 del 10 de Noviembre de 2008”. (sic)*

*-Primero: Por incumplir las obligaciones establecidas en los literales a, d, y e. del artículo 6 de la Resolución 1188 del 2003.*

*-Segundo: Por incumplir los siguientes numerales y literales del Capítulo I, del manual de normas y procedimientos para le gestión de aceites usados:*

- Numeral 3.1 en sus literales a, b, c, d y e.*
- Numeral 3.2 en sus literales a y b.*
- Numeral 3.3 en sus literales a, b, c, y d.*
- Numeral 3.5 en sus literales a, b, c y d.*
- Numeral 3.6 en sus literales a, b, c, e y f.*
- Numeral 3.8 en sus literales b, c, y d.*
- Numeral 3.9 en sus literal a.*
- Numeral 3.11*
- Numeral 3.12 en sus literales a, b, y c.*
- Numeral 4.1 en su literal c.*

*-Tercero: Por incumplir las obligaciones establecidas en los literales a, b, c, g, h, y j. del artículo 10 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, artículo 10 (Obligaciones del generador)”*

Que el **Auto No. 1001 del 19 de febrero de 2009**, se notificó de manera personal el día 28 de mayo de 2009, al señor **JOHNN ARBOLEDA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.892.282, con constancia de ejecutoria del día 29 de mayo de 2009.

Que en consideración de lo anterior, y si bien se registra una acción de control ejecutada por la entidad posterior al inicio de la investigación, es claro que desde la formulación de cargos efectuada mediante **Auto No. 1001 del 19 de febrero de 2009**, no existe actuación posterior por parte de ésta Autoridad Ambiental dentro del expediente **SDA-08-2009-142**, razón por la cual y en virtud del debido proceso, se entrará a decidir la actuación a proceder, en la investigación que reposa en el mencionado expediente, bajo los términos del Decreto 1594 de 1984.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## 2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

*“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por otra parte, el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2009-142** a nombre del señor **JOHNN ARBOLEDA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.892.282; esta Dirección considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

## 3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(…) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior, significa que dado que el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició mediante el **Auto No. 1000 del 19 de febrero de 2009**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

No obstante, y analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“(…) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten”*

actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>(...)” (subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, **disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 06 de octubre de 2008 fecha en la cual tuvo conocimiento del presunto incumplimiento en materia ambiental, conforme lo indica el Concepto Técnico No. 17409 del 10 de noviembre de 2008, hasta el 06 de octubre de 2011**, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen, reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Dicho así, este Despacho considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 1000 del 19 de febrero de 2009**, contando con las herramientas necesarias para entrar a decidir y declarar la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra del citado usuario, cuyo proceso quedará contenido en el expediente **SDA-08-2009-142**.

Finalmente, es necesario precisar que si bien los Autos **1000 del 19 de febrero de 2009 y 1001 del 19 de febrero de 2009**, señalaron que la apertura de investigación como los cargos formulados, se produjeron contra el establecimiento denominado El UNIVERSO, lo cierto es que en materia del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, predomina la dimensión personalísima de la sanción, ello se traduce en que solo el que ha realizado un hecho o cometido una omisión tipificada como infracción, es sancionable. En ese sentido y considerando que es el señor JOHNN ANCIZAR ARBOLEDA ARIAS, el presunto responsable del referido establecimiento y sujeto de derechos y obligaciones, en ese sentido se pronunciará el presente acto administrativo.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá*”

*Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que finalmente, los numerales 5 y 6) del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental la facultad de *“expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACLARAR** que el destinatario de los **Autos No. 1000 y 1001 del 19 de febrero de 2009**, es el señor **JOHNN ANCIZAR ARBOLEDA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.892.282, presunto responsable del establecimiento **EL UNIVERSO**, ubicado en la Calle 62 Sur No. 87 - 33 de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio ambiental iniciado por la Dirección de Control de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 1000 del 19 de febrero de 2009**, en contra del señor **JOHNN ANCIZAR ARBOLEDA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.892.282, presunto responsable del establecimiento **EL UNIVERSO**, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución al señor **JOHNN ANCIZAR ARBOLEDA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.892.282, en la Carrera 95 No. 34A-21 y en la carrera 25 47 A 16 Sur apartamento 204 bloque 2, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**ARTÍCULO CUATRO. –** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO QUINTO.** – Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-142**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

#### CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

**Elaboró:**

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C:	1136879550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202151 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/09/2020
------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C:	1136879550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202151 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/09/2020
------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia







## SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

19/11/2020

*Expediente: SDA-08-2009-142*  
*Proyectó SRHS: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS*  
*Revisó SRHS: SILVERIO MONTANA MONTANA*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

